



**Resolución Jefatural
N.º 281-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 07 de abril de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **LUIS FERNANDO FAJARDO FAJARDO** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0061083, el Informe n.º D-000098-2022-ATU/GG-OA-UFEC, el Informe n.º 17-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, en cuyo literal b) del artículo 2º de la parte resolutive, dispone que tiene como función: *“Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente”.*

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2021-02-0061083 del 24 de setiembre de 2021, el Sr. **LUIS FERNANDO FAJARDO FAJARDO** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud vinculada al Acta de Control n.º C1068947, C1229220, C1269424, C1307417, C1306628, E2477790 registrada con el Expediente n.º E-216750-2020 no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.º 17-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP de fecha 28 de marzo de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, precisa lo siguiente:

- i. Mediante Resolución n.º UNO de fecha 29 de octubre de 2021 se resolvió declarar NO HA LUGAR la solicitud relacionada al Acta de Control n.º C1068947 presentada por el recurrente.
- ii. Mediante resolución n.º UNO de fecha 26 de octubre de 2021 se resolvió declarar NO HA LUGAR a la solicitud de prescripción presentada por el recurrente con Expediente n.º E-216750-2020 con fecha 31 de octubre de 2020, dejándose a salvo su derecho a presentar nueva solicitud cumpliendo las exigencias previstas por ley; PROSÍGASE con la cobranza seguida con expediente coactivo n.º 284-205-01009089 contra los obligados CARTOLIN PURE PELAGIA y HILARIO LLAMACCAYA ADHEMIR EDWIN, según su estado; REQUIÉRASE el pago de la deuda puesta en cobranza a los obligados respecto de la Resolución de Sanción generada por el Acta de Control n.º C1229220.
- iii. Mediante Resolución n.º UNO de fecha 17 de diciembre de 2021 se resolvió declarar NO HA LUGAR la solicitud relacionada al Acta de Control n.º C1269424 presentada por el recurrente, dejándose a salvo su derecho a presentar nueva solicitud cumpliendo las exigencias previstas por ley.
- iv. Mediante Resolución n.º UNO de fecha 17 de diciembre de 2021 se resolvió declarar NO HA LUGAR la solicitud relacionada al Acta de Control n.º C1307417
- v. Mediante Resolución n.º UNO de fecha 17 de diciembre de 2021 se resolvió declarar NO HA LUGAR la solicitud relacionada al Acta de Control n.º C1306628 presentada por el recurrente, cursándose la notificación de tales resoluciones al domicilio de este.
- vi. Finalmente, respecto al acta de control n.º E2477790 debe señalarse que la misma se encuentra como Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito - M20- y **no es competencia de ATU.**

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO y que no es competencia de la ATU con relación al acta de control n.º E2477790.

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar

dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 17-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por el Sr. **LUIS FERNANDO FAJARDO FAJARDO** signada con el Expediente n.º E-216750-2020, fue desestimada de acuerdo con lo señalado en la Resolución n.º DOS, la cual ha sido debidamente notificada al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el Informe n.º D-000098-2022-ATU/GG-OA-UFEC con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, el 04 de abril de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada *ut supra*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. **LUIS FERNANDO FAJARDO FAJARDO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **LUIS FERNANDO FAJARDO FAJARDO**.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar

Regístrese y comuníquese.